



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 23-11-2017 03:56:41
Al Contestar Cite Este No.:2017EE91347 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/RONALD RICARDO RAMOS (I
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTRIFICACION ACTO ADTIVO 201500168

000101

Señor
Ronald Ricardo Ramos Daza
Carrera 19 No. 85 – 68 Consultorio 102
Bogotá D.C

201

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500168

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 2224 del 23 de Octubre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 2224
Proyecto: Felipe González *FM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 2 2 4' de fecha 2 3 OCT 2017'

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500168 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de Noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, mediante Resolución No. 1200 del 11 de Noviembre de 2016, (Fl. 148 a 156) sancionó al señor RONALD RICARDO RAMOS DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.257.073 y código de prestador No 110012199301, quien presta sus servicios de salud en la Carrera 19 No. 85-68 consultorio 102, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, con multa de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalente a la suma de: "DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.596.360)" (Fl. 155) (sic), por violación a lo dispuesto la Ley 1164 de 2007, artículo 22 y la Ley 14 de 1962 artículo 2 literal a (Fl.155 y respaldo)

Que notificada personalmente la citada Resolución Sancionatoria (Fl. 161), dentro del término legal, el investigado, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en escrito radicado en esta entidad con el No. 2017ER923 del 05 de enero de 2017. (Fl. 163)

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por medio de la Resolución No. 0878 del 14 de marzo de 2017, resolvió el recurso de reposición interpuesto decidiendo no reponer y en consecuencia confirmar la decisión, al tiempo que concedió el recurso de apelación solicitado ante el inmediato superior.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SE-30-1ABR/DE-SALUD

2224

23 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500168, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El investigado, solicita se revoque la resolución sancionatoria y se declare la absolución a los cargos, argumentando como motivos que rechaza de manera contundente las consideraciones del despacho para determinar que no hay caducidad en la acción. En primera medida, porque en las consideraciones del despacho para decidir, de manera clara y expresa se determino "como fuente de la investigación administrativa, la queja presentada por la señora Karen Brigitte infante casas" con esta afirmación se determina que el único origen de la investigación, fue la queja presentada por la paciente, esto fuera del término establecido por la ley para que la secretaria de salud, tuviera la capacidad jurídica de sancionar.

Que no se respetaron los derechos del investigado porque procesalmente no está probado que la investigación iniciara de oficio como lo indica la administración en la resolución al citar "Así las cosas, se puede decir que la presente investigación se inicio de oficio", sino en cambio por la presentación de una queja.

Que existió una transgresión, con la resolución sancionatoria, al debido proceso consagrado como fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 29 de la carta política, pues no resulta viable que, si la capacidad sancionatoria se encontraba caducada, se iniciara un a investigación y que con ocasión de dicha queja, se hiciera una visita, que en ultimas es la razón para formular el cargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud; establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

La presente investigación se inicia por queja elevada por la paciente Karen Brigitte Infante Casas, ante la Secretaria Distrital de Salud, con radicado 2013ER181228 del 09 de Diciembre de 2013, donde se registran irregularidades como la presunta negligencia e idoneidad cometidas en procedimiento medico de mamoplastia, en la prestación de los servicios brindados por el señor

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **2224** de fecha **23 OCT 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500168, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Ronald Ricardo Ramos Daza, quien realiza consultas como Cirujano plástico siendo este solamente medico general (FI.4), la cual es verificada mediante visita realizada a su consultorio el día 20 de enero de 2014 (FI.26 a 28) en la cual se impone medida de seguridad temporal y preventiva consistente en suspensión del servicio de cirugía plástica y estética. Con lo cual la autoridad establece como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 47 "que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio"

Por lo expuesto anteriormente no procede la caducidad toda vez que el código establece que Artículo 52.(...) Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. Para el caso que se analiza el término comienza a correr a partir de la fecha en que se impuso la medida de seguridad.

También observa el despacho que el operador jurídico de la primera instancia debió garantizar lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta contra el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como lo enuncia el artículo 29 superior, y lo expuso en sus argumentos el investigado. ya que se profiere la resolución sancionatoria, siendo su deber informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegatos.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **2224** de fecha **23 OCT 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500168, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETO GENERAL

2224

de fecha

23 OCT 2017

Continuación de la Resolución No. 2224 de fecha 23 OCT 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500168, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto, la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; imponiendo sanciones sin acatar el procedimiento que ha salido del ordenamiento jurídico

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, imponga sanciones sin el lleno de los requisitos legales en cada etapa del procedimiento, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 1200 del 11 de Noviembre de 2016, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría sancionó al Doctor RONALD RICARDO RAMOS DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 72.257.073 y código de prestador No 110012199301, quien presta sus servicios de salud en la Carrera 19 No. 85 - 68 consultorio 102, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. **- 2 2 2 4ⁱ** de fecha **23 OCT 2017ⁱ** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500168, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible efectuar la notificación personal dentro del término previsto, deberá hacerse conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido de esta resolución a la parte interesada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

23 OCT 2017ⁱ

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

EAAngulo
ORSuárez
JCLozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**